



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Seis (06) de Mayo de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: NELLY DEL SOCORRO GÓMEZ CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA
AUTO INTER: 148
RADICADO: 2015 – 00508.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El (La) señor (a) **NELLY DEL SOCORRO GÓMEZ CARVAJAL** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, a través de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA**, a fin de que se declarara la nulidad del **Oficio No. SAC 2013009302 del 26 de abril de 2013**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Los hechos de la demanda se sintetizan así: La demandante es docente y viene trabajando al servicio de la entidad demandada, durante el tiempo que viene desempeñando sus labores no le ha sido reconocida ni pagada la prima de servicios, mediante el acto administrativo demandado se negó dicho reconocimiento.

Teniendo en cuenta que el juez está facultado examinar oficiosamente los presupuestos procesales y tratándose de la caducidad es claro que es deber del juez declararla si la encuentra probada, dado que su ocurrencia da lugar a la extinción del derecho de acción, este despacho declarará la caducidad de la acción, teniendo en cuenta además los principios de economía procesal, dirección del proceso, celeridad y eficacia del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a cualquier persona que se crea lesionada en un derecho amparado en norma jurídica para solicitar la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho, también para pedir la reparación del daño, cuando por la expedición del acto le ha sido causado el mismo. Deviene entonces, que en esta acción, previamente hay que solicitarle al juez la nulidad de un acto administrativo. Se busca con este tipo de acciones, que se proteja al actor de un interés particular, para obtener el resarcimiento de un perjuicio causado con el acto cuya nulidad pretende.

Esta acción procede, por regla general contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar la actuación administrativa (artículos 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La parte demandante luego que se le indicara mediante acto administrativo la negativa a su solicitud de prima de servicios, si consideró que dicha decisión se encontraba afectada de nulidad, debió incoar la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acto, pues así lo contempla el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folio 26 y ss obra el acto administrativo demandado, en el que no aparece constancia de notificación, ni envío del mismo al demandante ni a su apoderada.

La demandante solicitó conciliación extrajudicial el día **12 de Agosto 2013 (fl. 20)** según se evidencia en la Constancia de Procuraduría, por lo que en esa fecha se entiende notificada la hoy demandante, del acto administrativo que le negó lo que hoy pretende judicialmente.

La constancia se emitió el día **16 de Septiembre de 2013**, por lo que la caducidad que se hallaba configurada y suspendida por la presentación de la solicitud de conciliación, comienza a correr a partir del día siguiente a su expedición.

La demanda fue presentada el día **15 de Abril de 2015 (fl.19)** por lo que debe indicarse que para ese momento el medio de control propuesto había caducado, pues entre el **16 de septiembre de 2013 y el 15 de Abril de 2015, pasaron más de Diecinueve (19) meses.**

Debe anotarse, que la prima de servicios cuyo reconocimiento se pretende en este proceso no ha sido reconocida como una prestación periódica, pues obedece a la naturaleza salarial y además conforme al Decreto 1042 de 1978, es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera en el mes de mes de julio, se causa por un año laborado o proporcionalmente cuando no se ha laborado por ese lapso; de donde surge que no es una prestación periódica, sino un factor salarial que se reconoce en determinadas condiciones; **LO QUE NO OBSTA AL DESPACHO PARA ADVERTIR QUE LA DECISIÓN AQUÍ EMITIDA HA SIDO JURISPRUDENCIA PACIFICA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SUS DOS SALAS DE ORALIDAD.**

LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, expresó:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...¹".

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".².

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura *"cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*³.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que no haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

El artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de plano de la demanda *"Cuando hubiere operado la caducidad"*. Y el artículo 164 numeral 2º literal d) del mismo Estatuto, consagra los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un término de *"cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso [...]"*.

1 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente : Dra. Dolly Pedraza de Arenas

2 Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3 Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria